

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

	No. Ex	nediente:	2451	1-2PO3-0	19
--	--------	-----------	------	----------	----

	I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA				
1.	Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.			
2.	Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.			
3.	Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gerardo Priego Tapia.			
4.	Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.			
5.	Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	26 de marzo de 2009.			
6.	Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de marzo de 2009.			
7.	Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.			

II.- SINOPSIS

Explicitar lo relativo a la educación básica obligatoria. Sancionar al patrón cuando la Inspección del Trabajo detecte que tiene trabajando a un menor de catorce años, con la clausura de su establecimiento y multa; además, deberá pagarle el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, una indemnización igual a la que cobre una persona que sea despedida sin justa causa y todas las prestaciones de la ley. Establecer que los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan acreditar la terminación de la educación básica obligatoria o, en su caso, la aprobación de la autoridad correspondiente de compatibilidad entre estudios y trabajo. Incluir dentro de las obligaciones especiales de los patrones, la de permitir a los trabajadores dentro del predio el acceso a los servicios de educación básica obligatoria. Prohibir en los talleres familiares el trabajo de los menores de catorce años. Las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años que trabajen en estos talleres serán consideradas trabajadores para los efectos de esta ley y gozarán de los derechos que la misma establece. Incrementar la multa al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, de 50 a 2 mil 500 veces el salario mínimo general. Incrementar la multa prevista de 15 a 155 a la de 50 a 2500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en concordancia con el Apartado A del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

➤ Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE				
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE			
	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo			
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	Artículo Único. Se reforman los artículos 22, 23, 283, inciso f), fracción VII, 352, 995 y 997; y se adicionan los artículos 22 Bis y 284 Bis y el último párrafo del artículo 351 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:			
Artículo 22 Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.	menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación básica			
No tiene correlativo	Artículo 22 Bis. Cuando la Inspección del Trabajo detecte trabajando a un menor de catorce años, el patrón será sancionado mediante:			
	I. La clausura de su establecimiento; y			
	II. La multa establecida en el artículo 995 de la presente ley.			
No tiene correlativo	La persona menor de catorce años que sea detectada trabajando cesará inmediatamente sus labores y el patrón deberá pagarle el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, una indemnización igual a la que cobre una persona que sea despedida sin justa causa y todas las prestaciones de la ley, sin perjuicio de la pena establecida en el artículo 995 de esta ley.			





Artículo 23.- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales Artículo 283. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I a VI. ...

VII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) al e). ...

f) Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

No tiene correlativo

Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan acreditar la terminación de la educación básica obligatoria o, en su caso, la aprobación de la autoridad correspondiente de compatibilidad entre estudios y trabajo, y autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del Trabajo o de la autoridad política.

siguientes:

I. a VI...

VII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) a e) ...

f) Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares, y permitirles el acceso a los servicios de educación básica obligatoria.

Artículo 284 Bis. Queda prohibido el trabajo de los menores de catorce años. En el caso que sea encontrado trabajando un menor de catorce años, se aplicará lo dispuesto en el artículo 22 Bis de esta ley. Las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años serán consideradas como trabajadores a efectos de esta ley y gozarán de los derechos que ésta establece.



CAPITULO XV Industria familiar

exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos.

No tiene correlativo

Artículo 352.- No se aplican a los talleres familiares las disposiciones de esta Ley, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad.

de las mujeres y de los menores, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992.

Artículo 997.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 15 a 155 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992.

Artículo 351.- Son talleres familiares aquellos en los que Artículo 351. Son talleres familiares aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos.

> En los talleres familiares queda prohibido el trabajo de los menores de catorce años. Las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años que trabajen en estos talleres serán consideradas trabajadores a efectos de esta ley y gozarán de los derechos que ella establece.

Artículo 352. No se aplican a los talleres familiares las disposiciones de esta ley, con excepción de las normas relativas a los menores de catorce años y a los mayores de catorce y menores de dieciocho, higiene y seguridad.

Artículo 995.- Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo Artículo 995. Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2 mil 500 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992.

> Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio se impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992.



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorio
Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL